



Comisión Operativa Estatal en San Luis Potosí

Unidad de Transparencia

Sobre el perfil y requerimientos del puesto o cargo a los integrantes de los órganos de dirección y control de Movimiento Ciudadano

En lo que respecta a los requerimientos del puesto para los integrantes de los órganos de dirección y control, éstos se encuentran contemplados en principio en los Estatutos de Movimiento Ciudadano, Capítulo décimo quinto (De las disposiciones generales) al tenor del **Artículo 94** (Del tiempo de afiliación), numeral 2, 3 y 5 que a la letra señalan respectivamente:

2. Cuando para el goce de los derechos dentro de Movimiento Ciudadano, los estatutos requieran el transcurso de cierto tiempo ostentando la condición de persona afiliada, se entenderá que éste es continuo e ininterrumpido.

3. Para ser integrante del Consejo Nacional, de la Coordinadora Ciudadana Nacional, de la Comisión Permanente, de la Comisión Operativa Nacional, de los Consejos Estatales, de las Coordinadoras Ciudadanas Estatales, de la Junta de Coordinación, de las Comisiones Operativas Estatales, de las Comisiones Operativas Municipales, así como de las Comisiones Nacionales de Transparencia y Acceso a la Información, de Justicia Intrapartidaria, de Convenciones y Procesos Internos y de Gasto y Financiamiento, se requiere tener dos años previos de afiliación o haber contribuido significativamente al ejercicio democrático de la participación ciudadana.

5. La disposición a que se refieren los numerales 3 y 4 que anteceden, respecto al tiempo de afiliación, será valorada y motivada excepcionalmente por la Coordinadora Ciudadana Nacional, la que determinará, según el caso, lo conducente en atención a criterios políticos, electorales, profesionales, de probidad y de afinidad.

Asimismo, se señala en el **artículo 97** de los mismos Estatutos lo siguiente:

Con el objeto de evitar la concentración de cargos partidistas y los conflictos de intereses, es incompatible la calidad de integrante de los órganos de control nacional de Movimiento Ciudadano con el desempeño de cualquier cargo de dirección del nivel de que se trate. El conflicto de intereses se materializa cuando una persona integrante de un órgano de dirección o de control nacional, en virtud del ejercicio concurrente de diversos encargos, pudiera no desempeñar su mandato con probidad, imparcialidad y transparencia.

El **artículo 98** del citado ordenamiento señala, además:

En el ejercicio de las funciones y cargos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano en todos los niveles, se establece relación de participación política y no laboral.

Finalmente, el **artículo 99** establece los principios de supletoriedad:

En lo no previsto en los presentes estatutos se aplicarán, de manera supletoria, los criterios de casos similares o, en su caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes electorales, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los principios generales del derecho y, por último, la costumbre.